

OSIN



12 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVENO
Secretario Técnico (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 077-2019-INPE/TD

Lima, 12 JUN. 2019

VISTO: El Informe N° 0062-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 20 de mayo de 2019, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario, y demás actuados ante el Tribunal Disciplinario en el Expediente N° 223-2018-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0155-2018-INPE/TD-ST de fecha 19 de junio de 2018, se inició procedimiento administrativo disciplinario a la servidora **LILY CORONADO QUIRHUAYO**, toda vez que cumpliendo funciones de docente y Jefe Académico en la Institución Educativa CETPRO CEBA "San Andrés" del Establecimiento Penitenciario de Huaraz, habría mantenido una relación sentimental con el interno Félix César García Huapaya durante el tiempo que laboró en dicho recinto, tal como se evidenciaría en las imágenes contenidas en el video obrante en autos, donde se observa a ambos, en uno de los ambientes de la institución educativa, dándose un beso en los labios al momento de despedirse, a pesar que dicha conducta está expresamente prohibida por las normas del sistema penitenciario;

Que, mediante Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 070-2018-INPE/TD de fecha 02 de julio de 2018, se impuso a la servidora **LILY CORONADO QUIRHUAYO** la medida cautelar de separación de sus funciones siendo puesta a disposición del Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional Lima, la misma que caduca de pleno derecho con la emisión que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario, conforme lo dispone el artículo 63° de la Ley N° 29709, incorporado por Decreto Legislativo N° 1324;

Que, con fecha 04 de julio de 2018, la servidora **LILY CORONADO QUIRHUAYO** fue notificada del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0155-2018-INPE/TD-ST de fecha 19 de junio de 2018 y sus antecedentes, otorgándole un plazo de 05 días hábiles para que presente su descargo, tal como se advierte del Acta de Notificación de fecha 04 de julio de 2018 (fojas 59). Cabe precisar que la procesada fue notificada bajo puerta en la dirección consignada en su Documento Nacional de Identidad, que coincide con la que obra en su legajo personal institucional;



12 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, con fecha 21 de mayo de 2019, se recibió el Informe N° 062-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 20 de mayo de 2019, a través del cual el órgano de instrucción propone imponer a la procesada la sanción disciplinaria de cese temporal por diez meses;

Que, con fecha 22 de mayo de 2019, la servidora **LILY CORONADO QUIRHUAYO** tomó conocimiento de la propuesta de sanción, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que presente su descargo ante el Tribunal Disciplinario, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 0106-2019-INPE/TD;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario “[...]. Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título”;

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que “ Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos a partir de dicha fecha se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en el presente Decreto Legislativo”;

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que “El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”;

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

3. Descargo de la procesada

Que, la servidora **LILY CORONADO QUIRHUAYO**, presentó descargo escrito ante la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario, argumentando principalmente lo siguiente:

- i) Se declare la nulidad de la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0155-2018-INPE/TD-ST, debido a que no ha sido citada o notificada para rendir su declaración, entrevista o descargo a efectos de ejercer su derecho de defensa;





12 JUN. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTANER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (S)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 077-2019-INPE/TD

- ii) No obra en el expediente un dictamen pericial (transcripción) del supuesto video o audio, debiendo ser emitido por el departamento de Ingeniería Forense de la Dirección de Criminalista de la Policía Nacional del Perú;
- iii) No han sido valoradas las pruebas instrumentales, tales como: a) Entrevista del interno Félix Cesar García Huapaya en el extremo que afirma que no mantiene relación sentimental con la presunta servidora infractora, que el beso en los labios fue un impulso; b) Entrevista del interno Juan Salas Malpica que no le consta que el interno García Huapaya y la procesada tengan un relación sentimental; e, c) Informe de Escalafón N° 1704-2018-INPE/09.01-ERYD-LE de fecha 15 de junio de 2018, donde no registra demerito en su legajo;
- iv) La Nota Informativa N° 005-2018-INPE/14.02, de fecha 06 de junio de 2018, no debió ser merituada en el presente caso, dado que es un documento anónimo;
- v) Algunos documentos que sirvieron para imputar la presunta responsabilidad administrativa no cuentan con sello de mesa de partes; así como, no cuenta con fecha y firma del recepcionista conforme lo exige la Directiva N° 004-2008-INPE/P de fecha 08 de febrero de 2008;
- vi) Es falso que tenga una relación amorosa con el interno;
- vii) Ha sido sorprendida con la actitud del interno, lo cual está acreditado con la manifestación de los internos involucrados;

Que, con fecha 03 de agosto de 2018, la servidora **LILY CORONADO QUIRHUAYO**, asesorada por su abogado particular, informó oralmente ante el órgano de instrucción donde además de ratificar sus argumentos contenidos en el escrito de descargo, cuestionó el modo de cómo se han obtenido las imágenes señalando que es ilegal pues ha sido planificado, además de haber sido obtenido con un equipo que se encuentra prohibido en los establecimientos penitenciarios; que, las entrevistas de los internos han sido tomadas sin abogados y no se les preguntó tal necesidad. Finalmente, solicita se recabe la declaración de la servidora María Quispe Soto, en su calidad de Directora de la institución educativa para acreditar que comunicó verbalmente el incidente y que no tenía problemas con los internos;

Que, con fecha 29 de mayo de 2019, la servidora **LILY CORONADO QUIRHUAYO** presentó descargo escrito ante el Tribunal Disciplinario en el que además



12 JUN. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVENO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

solicita un dictamen pericial sobre la grabación lo que acreditaría de quién, cómo y por qué se realizó dicha grabación o se infringió normas procedimentales, así como, solicita la declaración de la señora María Julia Quispe Soto pues resulta relevante para su defensa; además señala que, al producirse el contacto en los labios con el interno Félix García Huapaya entró en shock, por lo que debido a la peligrosidad del interno es que no gritó ni trató de defenderse y que por vergüenza no informó ello en el día; que los hechos son consecuencia de un ensañamiento en su contra por las denuncias que anteriormente realizó por el cobro de dinero que el personal de seguridad realizaba a los internos alumnos; que, no se ha establecido fecha ni hora en que se realizó la grabación; y, que no se ha acreditado que mantuvo amistad ni relación sentimental con el interno en mención;

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por la servidora **LILY CORONADO QUIRHUAYO**, se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que la servidora **LILY CORONADO QUIRHUAYO** se desempeñaba como docente y Jefe Académica en la Institución Educativa CETPRO CEBA "San Andrés" del Establecimiento Penitenciario de Huaraz, conforme se desprende del Informe de Escalafón N° 1704-2018-INPE/09-01-ERYD-LE de fecha 15 de junio de 2018 (fojas 19) donde se registra que mediante Resolución Directoral N° 072-2018-INPE/18 de fecha 09 de febrero de 2018 se le asignó funciones como "*JEFE ACADÉMICO/DOCENTE DE AULA*" de la referida Institución Educativa;
- ii) Está acreditado que el 01 de junio de 2018 la servidora **LILY CORONADO QUIRHUAYO** se encontraba con los internos Félix César García Huapaya y Juan Salas Malpica en el salón de clase del Establecimiento Penitenciario de Huaraz, tal como consta en el DVD conteniendo las imágenes del hecho (fojas 07), las cuales han sido corroboradas por las declaraciones de ambos internos (fojas 26/28), así como del Acta de Informe Oral de la procesada (fojas 105/106) donde señala que los hechos corresponden al 01 de junio de 2018, así como reconoce a los citados internos señalando que se encontraban en el aula de clase del referido recinto;
- iii) Está acreditado que el 01 de junio de 2018 en los ambientes de la Institución Educativa CETPRO CEBA "San Andrés" del Establecimiento Penitenciario de Huaraz, la servidora **LILY CORONADO QUIRHUAYO** y el interno Félix César García Huapaya se dieron un beso en los labios, tal como se advierte de las imágenes contenidas en el DVD de autos (fojas 07), donde entre los minutos 05:32 y 05:36 se observa a la procesada acercarse al interno Félix César García Huapaya dándole a éste un beso en la boca, a su vez, éste de inmediato coge con ambas manos el rostro de la procesada y le da un beso, continuando la procesada a despedirse dándole la mano al otro interno; y, de la entrevista de fecha 15 de junio de 2018 (fojas 28/29), donde el interno Félix César García Huapaya luego de observar las imágenes que obran en el expediente se reconoce como la persona que besó en los labios a la procesada;
- iv) Está acreditado que la servidora **LILY CORONADO QUIRHUAYO** y el interno Félix César García Huapaya estrecharon vínculos de amistad,





12 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 077-2019-INPE/TD

conforme a la imputación jurídica contenida en la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Al respecto, de acuerdo a las imágenes obrantes en el expediente administrativo, la misma que fue materia de visualización por la procesada y su abogada el 11 de junio de 2019, se puede apreciar que la conducta de la procesada hacia el interno es de mucha confianza pues frente al beso en los labios que aquél le dio, la procesada no reaccionó, si bien, señala que quedó en shock o que se sintió humillada, cabe señalar que tal argumento debe ser demostrado por la procesada, lo que no ocurre en autos, pues estamos ante una servidora con más de 09 años de servicios en el INPE, incluso cumplía funciones de docente y jefa académica del CETPRO, lo cual evidencia su experiencia en el manejo de internos alumnos. Por tanto, si bien la procesada ha señalado que no elaboró documento alguno respecto al beso en los labios que recibió del citado interno, ello no es muestra de haber entrado en shock o de que se sintió humillada, sino por el contrario ello demuestra haber asentido el actuar del interno, incluso lo liberó de una posible sanción disciplinaria, por tanto, la conducta de la procesada al besar al interno y la posterior omisión de informar el hecho de manera documentada para su investigación, demuestran su estrecha relación de amistad con el interno con la finalidad de no afectarlo y se vea perjudicado con una posible sanción que lo llevaría a una regresión en el tratamiento penitenciario;

- v) No se ha acreditado que entre el interno Félix César García Huapaya y la servidora **LILY CORONADO QUIRHUAYO** haya existido una relación sentimental de tipo amoroso, pues conforme lo ha alegado la procesada, no obran en el expedientes administrativo situaciones anteriores al 01 de junio de 2018, que permitan afirmar la existencia de una relación de tipo amoroso, como son fotografías, actas u otros documentos, por tanto, debe ser absuelta en este extremo;

Que, la procesada solicita que se declare la nulidad de la resolución que inicia el presente procedimiento administrativo disciplinario por no haber sido notificada previamente para rendir su declaración afectándose su derecho de defensa. Al respecto, cabe señalar que con relación al derecho de defensa, el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú dispone que, nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso, además, el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo



12 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVENO
Secretaría Técnica (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra¹;



Que, asimismo, debemos señalar que la presunción de inocencia que en sede administrativa se denomina presunción de licitud², previsto en el numeral 248.9 del artículo 248° del Texto Único Ordenado Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, implica que las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario y así sea declarada mediante resolución administrativa firme. Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento administrativo disciplinario, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción sólo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción;



Que, en tal sentido, se tiene que con fecha 04 de julio de 2018, la servidora **LILY CORONADO QUIRHUAYO** fue notificada del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0155-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 19 de junio de 2018 y sus antecedentes, donde puede advertirse de manera clara y precisa las imputaciones efectuadas en su contra y las normas que habría infringido, así como las faltas en que habría incurrido cuyos parámetros de sanción están expresamente señalados en el artículo 52° de la Ley N° 29709, otorgándosele un plazo de 05 días hábiles para que efectúe su descargo, siendo que con fecha 20 de julio de 2018 presentó su escrito de descargo ante el órgano de instrucción, así como, con fecha 03 de agosto de 2018 informó oralmente con la asesoría de su abogado particular, así como, durante la etapa de decisión también ejerció su derecho de defensa, es decir, la procesada hizo uso de su derecho de defensa pues, durante la etapa de instrucción fue debidamente notificada de los cargos a modo de imputación otorgándosele un plazo razonable para presentar sus descargos, así como, luego se le notificó el informe final de instrucción ejerciendo su derecho de defensa ante este colegiado, con lo que queda demostrado que tuvo la oportunidad de contradecir y cuestionar las imputaciones efectuadas en su contra y de presentar las pruebas que consideraba pertinentes. Adicionalmente, es necesario precisar que, previo al inicio del procedimiento, la Secretaría Técnica realizó acciones de investigación a fin de obtener elementos que permitan corroborar la información contenida en la Nota de Información N° 005-2018-INPE/14.02, lográndose obtener las imágenes obrantes a fojas 07 y las declaraciones de los internos involucrados en los hechos del 01 de junio de 2018, luego de lo cual, se evaluó los recaudos resolviéndose por el inicio del procedimiento administrativo considerando la existencia de indicios que evidenciarían la comisión de falta disciplinaria por parte de la servidora **LILY CORONADO QUIRHUAYO**, por tanto, no se evidencia afectación al derecho de defensa de la procesada;



Que, con relación a lo alegado por la procesada en el extremo que no obra en el expediente administrativo un dictamen pericial (transcripción) del video o audio, cabe señalar que con la declaración de la servidora **LILY CORONADO QUIRHUAYO** y de los

¹ Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.

² Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. "Artículo 248. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".



12 JUN. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.
Abog. ESTUARDA E. ORTEGA TRIVERO
Secretario Técnico (4)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 077-2019-INPE/TD



internos Félix César García Huapaya y Juan Salas Malpica, se convalida el contenido del DVD pues, tanto la servidora como los citados internos se han reconocido en dichas imágenes, señalando que corresponden a una de las aulas de clase del Establecimiento Penitenciario de Huaraz, así como, la procesada ha precisado que corresponden al 01 de junio de 2018, en que se produjo besos en los labios entre su persona y el interno García Huapaya. Es necesario precisar que, durante la etapa de instrucción la procesada en ningún momento solicitó la realización de una pericia sobre las imágenes obrantes en el expediente, pues solo se limitó a cuestionar su no existencia. Si bien, en la etapa de decisión, la procesada ha solicitado la realización de una pericia de parte sobre las cuestionadas imágenes, este colegiado estima que los motivos que sustentan su pedido, como son para identificar quien lo grabó, cómo se grabó y el procedimiento que se habría infringido, no resultan razonables pues ello no está en cuestionamiento ni ayudarán al esclarecimiento de los hechos imputados, no existiendo cuestionamiento sobre su autenticidad por parte de la procesada, pues tanto ésta como los internos Félix César García Huapaya y Juan Salas Malpica a través de sus respectivas declaraciones que obran en autos, se han reconocido en las imágenes, por tanto, debe desestimarse el pedido realizado sobre dictamen pericial en la etapa de decisión;



Que, así también, la procesada alega que oportunamente solicitó se tome la declaración de la señora María Quispe Soto sin embargo ha sido denegado en la etapa de instrucción. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo se puede advertir que, si bien, la actuación del referido medio probatorio no fue solicitado a través del escrito de descargo de fecha 18 de julio de 2018 (fojas 85/100), sí fue solicitado por el abogado de la procesada durante el informe oral de fecha 03 de agosto de 2018 (fojas 105/106), señalando lo siguiente: *“Solicito se recabe la declaración de la servidora MARIA QUISPE SOTO a efectos de corroborar la declaración dada en este acto oral, en el sentido que mi patrocinada le comunicó verbalmente este incidente y que no tenía problemas con los internos”*. Ahora bien, tal medio probatorio fue rechazado en la etapa de instrucción, criterio que comparte este colegiado pues la versión de la servidora María Quispe Soto, en caso de confirmar que la procesada le comunicó verbalmente el incidente y que la procesada no tenía problemas con los internos, no hubiese incidido en el hecho imputado, pues en caso de haber existido la comunicación verbal que alega, tal comunicación quedó entre ambas, más no fue comunicado a las instancias superiores a través de un documento para las investigaciones del caso, siendo responsabilidad de la procesada informar documentalmente el hecho, por tanto, debe señalarse que la declaración solicitada no resultaba necesaria para los fines del presente procedimiento administrativo disciplinario;



Que, con relación a lo alegado por la procesada en el extremo que no han sido valoradas las pruebas instrumentales, tales como: a) Entrevista del interno Félix Cesar García Huapaya en el extremo que afirma que no mantiene relación sentimental con la presunta servidora infractora y que el beso en los labios fue un impulso; b) Entrevista del

12 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

interno Juan Salas Malpica que no le consta que los antes referidos tengan un relación sentimental; y, c) Informe de Escalafón N° 1704-2018-INPE/09.01-ERYD-LE de fecha 15 de junio de 2018, donde consta que no registra deméritos, cabe señalar que tales documentos han sido merituados así como, los demás medios probatorios para determinar el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario, así como, para emitir la presente resolución, por lo que este extremo del argumento debe desestimarse;

Que, con relación a lo alegado por la procesada en el extremo que la Nota Informativa N° 005-2018-INPE/14.02, de fecha 06 de junio de 2018, no debió ser merituada en el presente caso, dado que es un documento anónimo, cabe señalar que, los Anexos de la Directiva N° 003-2011-INPE/P sobre "Normas para el fortalecimiento de las actividades del Sistema de Inteligencia" aprobado mediante Resolución Presidencial N° 169-2011-INPE/P de fecha 22 de febrero de 2011, permiten el uso de las notas de información en el Sistema Penitenciario, las cuales no requieren firmas, por tanto, su uso es legal, sin embargo, también es necesario precisar que tal documento no constituye medio probatorio para demostrar los hechos imputados a la procesada, pues dicho documento solo contiene una "noticia" sobre una presunta falta disciplinaria, la cual debe ser corroborada con otros medios de prueba, situación que se ha realizado en el presente procedimiento administrativo, pues se han obtenido las imágenes donde consta el hecho irregular que se atribuye a la procesada, así como, la declaración de los internos que se visualizan en las mismas, por tanto, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

Que, la procesada alega que algunos documentos que sirvieron para imputar la presunta responsabilidad administrativa no cuentan con sello de mesa de partes, ni con fecha y firma del recepcionista conforme lo exige la Directiva N° 004-2008-INPE/P de fecha 08 de febrero de 2008. Al respecto, habiendo tomado conocimiento sobre lo acontecido y habiendo observado las imágenes obrante a fojas 07, a fin de dotar celeridad al presente caso considerando que los hechos ocurrieron en el Establecimiento Penitenciario de Huaraz se inició el procedimiento administrativo disciplinario con los documentación que obraba en autos, los cuales fueron remitidos vía correo institucional, siendo que los mismos fueron enviados en original e ingresados por mesa de partes con fecha 21 de junio de 2018, por lo que, tal argumento no coadyuva a enervar su responsabilidad;

Que, con relación al argumento vertido por la procesada en el extremo que fue sorprendida por el interno Félix García Huapaya al besarla en la boca, así como considera que ello se acredita con las manifestaciones de los internos involucrados, cabe señalar que de la visualización de las imágenes que obra a fojas 07, el beso en los labios entre la procesada y el interno Félix García Huapaya se presenta en dos momentos, en los minutos 05:33'' y 05:34'', no observándose por parte de ella alguna reacción de sorpresa ni rechazo, pues se retira y continúa despidiéndose del otro interno que se encontraba en el salón de clase dándole la mano. Asimismo, si bien, los internos Juan Salas Malpica y Félix García Huapaya en sus respectivas declaraciones han señalado que con la procesada mantenían una relación de profesora a alumno, de acuerdo a las imágenes dicha versión solo está acreditado respecto al primero de ellos, sin embargo, al segundo de los citados internos, su versión no guarda coherencia con las imágenes del expediente administrativo, quien si bien, ha señalado además que robó un beso a la profesora, ello solo es aceptable ante una situación de extrema confianza entre los involucrados, esto es, entre la procesada y el interno Félix García Huapaya, por tanto, este colegiado considera que está acreditada la estrecha relación de amistad entre éstos;





12 JUN. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANDEE E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 077-2019-INPE/TD

Que, respecto a lo alegado en el extremo que las entrevistas de los internos Félix César García Huapaya y Juan Salas Malpica han sido tomadas sin abogados y no se les preguntó tal necesidad, cabe señalar que en primer lugar dichas declaraciones no requerían la presencia de abogados pues no se encuentran como investigados en sede administrativa a cargo de la Secretaría Técnica, además, en caso lo hubiesen requerido habrían dejado constancia al responder la última pregunta donde se les dijo si tenían algo que agregar, siendo así, se advierte que los citados internos rindieron sus entrevistas libre y voluntariamente, por consiguiente, corresponde desestimar tal argumento;

Que, con relación al cuestionamiento realizado por la procesada en la forma cómo se obtuvieron las imágenes, señalando su ilegalidad al haber sido obtenidas utilizando un artículo prohibido y que fue planificado para perjudicarla, y que las imágenes resultarían una prueba prohibida, resulta importante mencionar que si bien, no obra en el expediente administrativo documento a través del cual se informe qué aparato se utilizó para realizar la grabación del 01 de junio de 2018, donde se observa a la servidora Lily Coronado Quirhuayo y a dos internos en el aula de clases del Establecimiento Penitenciario de Huaraz, también es cierto que de la revisión del video que obra en el expediente administrativo se aprecia que este registra imágenes de un área dentro del Establecimiento Penitenciario de Huaraz, a donde ingresan internos y personal INPE donde éstos deben realizar actividades propias de las funciones asignadas, siendo que, en el presente caso, no existe alguna invasión a la intimidad o privacidad de la procesada pues ejerce una función pública la cual debe realizarla de manera adecuada observando sus deberes, obligaciones y prohibiciones, y en caso de tener conocimiento de alguna irregularidad por parte de algún interno, debe comunicarlo inmediatamente a sus superiores para su investigación, si bien, en este extremo la procesada ha señalado que comunicó el hecho a la servidora María Quispe Soto quien era la Directora del CETPRO, ello no enerva su responsabilidad, pues la finalidad de comunicar el hecho no es por la sola comunicación sino para que se genere una investigación y de ser el caso la sanción correspondiente, situación que no se dio pues si bien, afirma haber informado el hecho irregular a su jefe inmediato, ello quedó allí, situación que resulta cuestionable en el caso de la procesada pues se trata de una servidora con amplia experiencia en el sistema penitenciario, incluso durante su diligencia de informe oral ante este colegiado señaló que ha realizado múltiples documentos y reclamos por irregularidades que observó en el recinto, lo que demuestra que conoce el procedimiento para denunciar irregularidades, esto es, que debe ser por escrito, sin embargo en el presente caso no lo hizo, situación que no ayuda a su argumentación para enervar su responsabilidad;

Que, la procesada ha señalado que los hechos denunciados en su contra y por los cuales se le inició el presente procedimiento administrativo han sido un ensañamiento en su contra debido a las denuncias que ha presentado. Al respecto, cabe señalar que la procesada durante la diligencia de informe oral de fecha 11 de junio de 2019 en etapa de decisión, si



12 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

bien, señaló que en noviembre de 2017 presentó un informe sobre irregularidades que ocurrían en el recinto sobre cobros de dinero a internos por parte del personal de seguridad, este colegiado considera que ello no resulta un argumento razonable para enervar su responsabilidad, pues su sola afirmación no constituye elemento probatorio para acreditar tal supuesto ensañamiento, sino que debe ofrecer los medios probatorios correspondientes, por tanto, debe desestimarse este extremo de lo alegado;

5. Responsabilidades.

Que, no se ha logrado acreditar que la servidora **LILY CORONADO QUIRHUAYO** mantuvo una relación sentimental con un interno del Establecimiento Penitenciario de Huaraz, por lo que debe ser absuelta de la imputación contenida en el numeral 9) "*Mantener relación sentimental con los internos*" del artículo 49° de la Ley N° 29709; sin embargo, ha quedado demostrado que cumpliendo funciones de docente y Jefe Académico en la Institución Educativa CETPRO CEBA "San Andrés" del Establecimiento Penitenciario de Huaraz, estrechó vínculos de amistad con el interno Félix César García Huapaya con quien se le observa en las imágenes de autos que el 01 de junio de 2018 se dieron un beso en los labios estando en el aula del referido recinto, por tanto, no cumplió sus deberes, obligaciones y responsabilidades señaladas en los numerales 2) "*Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado*", 4) "*Supeditar el interés personal al interés institucional y a los deberes del servicio penitenciario, siempre que no se afecten de manera arbitraria sus derechos*", 6) "*Conducirse con dignidad en el desempeño de sus funciones, sometiéndose al régimen disciplinario que se estipule en la presente Ley y su reglamento*" y 20) "*Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE*" del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; en consecuencia, está demostrada la imputación jurídica regulada como **FALTA GRAVE** tipificada en el numeral 20) "*Estrechar vínculos de amistad con la población penal (...)*" del artículo 48° de la Ley acotada;

Que, a fin de determinar la sanción administrativa que se impondrá a la servidora **LILY CORONADO QUIRHUAYO**, es necesario remitirse a lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, que señala "*Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta; sin embargo, su aplicación no es necesariamente automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor*", el mismo que determinará la proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción a imponer, así como, la razonabilidad de ésta, por lo que, en primer lugar debe tenerse en cuenta el cargo que ostentaba la procesada como docente de aula y jefe académico del CETPRO, los más de 09 años de servicios en el sistema penitenciario y el nivel alcanzado como Profesional en Tratamiento (S1); y, en segundo lugar, debe tenerse en consideración los antecedentes de la procesada, quien de acuerdo al Informe de Escalafón N° 1704-2017-INPE709-01-ERYD-LE de fecha 15 de junio de 2018, no registra deméritos;

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, Resolución Presidencial N° 146-2019-INPE/P,





12 JUN. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 077-2019-INPE/TD

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN**, sin goce de remuneraciones, por **TREINTA (30) DÍAS**, a la servidora **LILY CORONADO QUIRHUAYO**, Profesional en Tratamiento (S1), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Publica Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO 2°.- DEJAR SIN EFECTO la medida cautelar de separación de sus funciones, impuesta mediante Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 070-2018-INPE/TD de fecha 02 de julio de 2018, impuesta a la servidora **LILY CORONADO QUIRHUAYO**, al haber concluido el procedimiento administrativo disciplinario iniciado con Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 0155-2018-INPE/TD-ST de fecha 19 de junio de 2018, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal de la citada servidora.

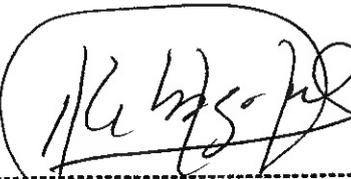
ARTÍCULO 4°.- REGISTRAR, la presente sanción en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la interesada y remítase copia a la Gerencia General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Altiplano Puno y al Establecimiento Penitenciario de Puno, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.



DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE



EDWAR SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRRE
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE



LUIS ALBERTO PÉREZ SAAVEDRA
Miembro
Tribunal Disciplinario del INPE

